

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **054**

Fecha Estado: 31/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840012020001400	Verbal	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE CONFIRMÓ AUTO PROFERIDO POR ESTE JUZGADO EL 21 DE ABRIL DE 2022	30/03/2023		
05615318400120210010100	Verbal	MARIA ISABEL OROZCO CASTRILLON	HARISON GALLEGO CARDONA	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE DECLARÓ DESIERTO RECURSO	30/03/2023		
05615318400120220017600	Otras Actuaciones Especiales	CRUZ ANA GALLEGO GOMEZ	DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GALLEGO	Auto resuelve solicitud EXPIDE ORDEN DE ARRESTO - ORDENA OFICIAR Y DEVOLVER EXPEDIENTE	30/03/2023		
05615318400120220025100	Verbal Sumario	IVAN DARIO DUQUE ESCOBAR	GUILLERMO ANTONIO DUQUE MARIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL 13 DE JULIO DE 2023, HORA: 09:00 A.M. - DA TRASLADO DE INFORME	30/03/2023		
05615318400120220052900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARINA ROSARIO ALZATE GUARIN	GONZALO DE JESUS CORREA GUARIN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, NO IMPARTE APROBACION ACUERDO	30/03/2023		
05615318400120230004200	Peticiones	MARCELA CATALINA ARENAS GARCIA	DEMANDADO.	Auto que accede a lo solicitado	30/03/2023		
05615318400120230010500	Verbal Sumario	ANDREA POSADA SISQUIARCO	JHON ALEXANDER HENAO TAMAYO	Auto que admite demanda	30/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de
hecho y su disolución
Radicado: 2020-00014-00.

Cumplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto N° 063 proferido el 29 de marzo de 2023,
que CONFIRMÓ el auto proferido por esta Judicatura el 21 de abril de 2022.

CÚMPLASE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de
hecho y su disolución
Radicado: 2021-00101-00.

Cúmplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto N° 055 proferido el 17 de marzo de 2023,
que declaró DESIERTO el recurso de apelación formulado contra el auto proferido
el 31 de enero de 2022.

CÚMPLASE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Cruz Ana Gallego Gómez
Denunciado	Deiby Alejandro Cifuentes Gallego
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00176-00
Procedencia	Comisaria Tercera de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 162
Decisión	Ordena el arresto y devolver diligencias a su lugar de origen

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de arresto, remitida a este Despacho por la Comisaria de Familia de esta localidad.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 019 del 29 de marzo de 2021, la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia, declaró responsable a DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GALLEGO, de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en el trámite, en favor de su madre, la denunciante CRUZ ANA GALLEGO GÓMEZ, mediante Resolución No. 132 del 19 de noviembre de 2020, y, en consecuencia, le impuso al denunciado una multa en el equivalente a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior determinación, una vez ejecutoriada, fue elevada al grado de consulta, siendo CONFIRMADA por este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 212 del 28 de abril de 2022.

Notificada la autoridad administrativa de la decisión de segunda instancia, y habiendo sido convertida la multa en arresto por el término de 18 días, en razón al incumplimiento de su pago por parte de DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GALLEGO, mediante correo electrónico del 17 de marzo pasado, y con base en Auto No. 046 del 10 de marzo de 2023, se solicita al Juzgado se expida la orden de privación de libertad del sancionado por el término arriba indicado.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, lo siguiente:

“El incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones... a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios

mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

A su vez preceptúa el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado en lo pertinente por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección...”

No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la correspondiente orden...”

Por su parte el artículo 10 del Decreto 652 de 2001, que reglamento la anteriores Leyes, consagra que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”*.

En el presente caso, la Comisaria Tercera de Familia de esta Localidad, en Resolución No. 019 del 29 de marzo de 2022, declaró responsable a DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GALLEGO, de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en el trámite, en favor de la denunciante CRUZ ANA GALLEGO GÓMEZ, mediante Resolución No. 132 del 19 de noviembre de 2020, y, en consecuencia, le impuso al denunciado una multa en el equivalente a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dado que se logró establecer el incumplimiento del pago de la multa por parte de DEIBY ALEJANDRO, a través de Auto No. 046 del 10 de marzo de 2023, la autoridad administrativa dispuso convertir la multa impuesta al señor CIFUENTES GALLEGO, en 3 días de arresto por cada salario, para un total de 18 días de arresto, decisión que no fue recurrida en la oportunidad legal, quedando entonces en firme.

Ahora, atendiendo a que la orden proferida por la Comisaria Tercera de Familia se ajusta a la normatividad legal, sólo deviene ordenar el ARRESTO del señor DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GALLEGO, por el término referido, esto es DIECIOCHO (18) DÍAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, sanción que cumplirá en el COMANDO DE POLICÍA de Rionegro, Antioquia, a quienes se oficiará para que procedan a la conducción del señor CIFUENTES GALLEGO al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo hagan cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

En cumplimiento de la norma antes citada, se ordena oficiar también a la Comisaría Tercera de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos del seguimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor DEIBY ALEJANDRO CIFUENTES GALLEGO, identificado con C.C. 1.036.946.917, mayor de edad y vecino de este municipio, residenciado en la Carrera 40 No. 45 A – 242 Sector Cuatro Esquinas de Rionegro, Antioquia, celular 3235161298 (Sin más datos), por el término de DIECIOCHO (18) DÍAS, medida que cumplirá en el Comando de Policía de Rionegro, Antioquia, a quienes se oficiará para que procedan a la conducción del señor CIFUENTES GALLEGO al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo hagan cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

SEGUNDO: OFICIAR a la Comisaría Tercera de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos de que haga el seguimiento de la misma.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase el expediente al despacho de origen, previa anotación en el registro de consulta del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado: 2022-00251-00

Del informe de valoración de apoyos presentado por la parte demandante el pasado 23 de marzo, se CORRE TRASLADO a las partes intervinientes por el término de DIEZ (10) DÍAS, en los términos del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, notificado como aparece el demandado, vencido el término de traslado concedido al mismo, sin oposición de parte, y agotados todos los ordenamientos dados en auto de admisión de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día **jueves TRECE (13) de JULIO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE (09:00) de la mañana**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 de la misma obra, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda.

2º Se recibirá el testimonio de RUBÉN DARÍO, BLANCA NELLY, CARLOS ALBERTO, JESÚS JOSÉ y FABIO DE JESÚS DUQUE ESCOBAR. Se limita la recepción de testimonios a DOS (02) declarantes, a elección de la parte interesada.

DE OFICIO:

1º Se realizará interrogatorio de parte al demandante IVÁN DARÍO DUQUE ESCOBAR y a la señora BLANCA HORTENSIA ESCOBAR LÓPEZ

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Días antes de la diligencia, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico a los intervinientes con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00204-00

En memorial remitido por el apoderado del demandado procede a dar respuesta a la demanda.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene al señor GONZALO DE JESUS CORREA GUARIN notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto. El término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria.

No se imparte aprobación a la transacción presentada por el apoderado de la demandante, por cuanto en el presente proceso no hay diligencia de inventarios y avalúos en firme; además, se adjudica un porcentaje a un tercero. En consecuencia, si existe acuerdo entre las partes deben liquidar la sociedad conyugal por escritura pública ante Notario.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00042-00

En memorial remitido por el apoderado designado en amparo de pobreza solicita se le releve del cargo, por cuanto su desempeño actual como concejal le genera múltiples ocupaciones, además, de que dará inició a su campaña electoral.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se releva del cargo al Dr. JHONATAN VALENCIA GOMEZ y en su reemplazo se designa a la Dra. SULY MARY ARENAS GARCES, cel. 314 396 72 13, e-mail sulymary20@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Permiso Salida del País
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00105-00
Interlocutorio	Nro. 160

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Permiso de Salida del País instaurada por la señora ANDRA POSADA SISQUIARCO, a través de apoderado judicial, respecto de la adolescente LUCIANA HENAO POSADA, en contra del señor JOHN ALEXANDER HENAO TAMAYO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería al Dr. ALVARO ENRIQUE OSPINA LOPEZ como apoderado principal y a la Dra. LILIANA PATRICIA CARDONA BERRIO, con la

advertencia de que en lo sucesivo deben abstenerse de actuar simultáneamente (art. 75 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ